

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Febrero de 1926, subsanó el error cometido al final del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en la cita de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral, y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho Reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y aún cuando subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con posterioridad, que dejaron a las de la ley como derecho supletorio, contiene otras el citado Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufragio a la mujer, la imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para

ellas alcanzar a la rectificación del año siguiente, produciendo confusiones o, al menos, dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de Marzo de 1907 y de 7 de Febrero de 1918, así como el artículo 3.º del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 conceden a los a los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fé notarial en los actos electorales, y es necesario que tales Presidentes dispongan de los elementos de juicio precisos para acordar esas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radiquen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la práctica de las operaciones de rectificación del Censo no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que había de servir de norma para la rectificación, y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Censo propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 25 del mes de Marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido, y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de 23 y 24 años de edad han de verse en lo sucesivo mucho más dificultadas y retrasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto

municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la 1.ª quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes, y que en muchos casos dejarían de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales, han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 516.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento de organización y fun-

cionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, á contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la 1.ª rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 15 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Desde el día primero hasta el 15 de Marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del periodo transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitrés ó más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas á pena aflictiva, de las que habiendo sido condenadas á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones; y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda; una de los declarados deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios, y otra de las personas respecto á las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya

declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hecha con arreglo á los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme á la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: una de las mujeres á que se haya conferido la tutela del marido loco ó sordomudo ó condenado á la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil, de las solteras ó viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los Alcaldes: una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán, dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determina el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique a primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de Mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo Censo, hasta la fecha de la expedición.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril del año correspondiente, á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones, exclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos ó nombres y demás datos á que se refiere el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio

sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación respecto de los individuos a que se refieran.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzadas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarla al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Artículo 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo

asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Quando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Artículo 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de Julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Artículo 10. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de Septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Mancomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose

además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia, a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Artículo 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907 las Diputaciones provinciales de la Península e islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio, a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta de 24 de Marzo)

Diputación provincial de Asturias

Administración General de Arbitrios provinciales.

A los efectos del arbitrio sobre toda clase de minerales que se explotan en la provincia y no se exporten fuera de ella, autorizado por Real orden de 13 de Marzo de 1920, se hace saber á todos los propietarios, empresas y explotadores de minas la obligación en que se hallan de facilitar á esta Administración las declaraciones juradas del total de las existencias, explotación y destino de sus minerales durante el primer trimestre del año económico de 1927 (Enero, Febrero y Marzo).

De no hacerlo así, esta Administración practicará las liquidaciones correspondientes á dicho trimestre por los datos que obren en su poder.

Oviedo, 1.º de Abril de 1927.—
El Administrador general, Rafael F. Ladreda y M. Valdés.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION detallada de los vehículos de motor mecánico, que han sido matriculados durante el próximo pasado mes de Febrero.

Número de matrícula	Número según categoría	Días	NOMBRES	DOMICILIOS	MARCA	Número del motor	FORMA	Categoría	H. P.	SERVICIO
4316	3512	1	D. Enrique Arias.	Avilés	Buick	1.808.985	Sedan	2. ^a	21	Particular
4317	3513	2	Victor Pérez Vega.	Gijón	Citroen	3.447	Turismo	»	11	»
4318	3514		Julio Alonso.	Oviedo	Ford	13.305.185	Camioneta	»	16	»
4319	3515	2	Julio Alonso.	Oviedo	Boutón	3.767	Turismo	»	16	»
4320	3516	3	Félix del Río Tomillo.	Oviedo	Fiat	4.118.419	Torpedo	»	11	»
4321	3517		Demetrio Arias Alvarez	Grado	Ford	13.552.489	Turismo	»	16	»
4322	3518	4	Antonio Patallo Miranda	Grado	Ford	13.312.535	Camioneta	»	16	»
4323	3519		José Laviana Blanco	Laviana	Overland	88.792	C. interior	»	19	Público
4324	3520	5	Carbonería Obrera	Oviedo	Chevrolet	2.788.645	Camioneta	»	16	Particular
4325	3521	9	Gregorio Bretones	Mieres	Fiat	4.112.626	Torpedo	»	11	»
4326	3522	9	Ignacio Paredes	Sama	Citroen	H. H. 6.492	Turismo	»	11	»
4327	3523	10	Fábrica de Moreda	Gijón	Renault	P. G. 207	C. interior	»	17	»
4328	3524	11	F. García y A. Fernández	Sama	Overland	36.719	Camioneta	»	16	»
4329	3525	11	Modesto Bujanda	Oviedo	Overland	36.716	Camioneta	»	16	»
4330	3526	11	Manuel Pérez Conde	Gijón	Chenard	48.472	C. interior	»	10	»
4331	3527	11	Rafael Triviño Vinck	La Felguera	Peugeot	105.908	Trebol	»	6	»
4332	3528	12	Potenci. na Rubinat	Mieres	Citroen	1.863 Y. D.	Torpedo	»	11	»
4333	3529	12	Federico T. Berkley	Covadonga	Fiat	4.122.451	C. interior	»	11	»
4334	3530	14	Severino Cotarón	Llanera	Chevrolet	2.830.974	Camioneta	»	16	»
4335	424	14	Emilio López Platas	Ribadesella	Dogge	A. 717.482	Omnibus	3. ^a	20	Público
4336	3531	15	Gumersindo García	Gijón	Chevrolet	2.174.801	Coupe	2. ^a	16	Particular
4337	3532	15	José Azpiaza Fernández	Cornellana	Chevrolet	282.272	Omnibus	1. ^a	16	Público
4338	3532	15	José Saavedra	Oviedo	Morris	178.825	Torpedo	2. ^a	11	Particular
4339	3533	16	Alberto Carreño	Avilés	Citroen	213 H. H.	Torpedo	2. ^a	11	»
4340	3534	16	Alfonso Pérez	Navia	Citroen	6.663 Y. A.	Torpedo	2. ^a	11	»
4341	3535	17	Mariano López	Tapia	Citroen	5.504 Y. A.	Camioneta	2. ^a	11	»
4342	3536	17	Antonio Cortés	Coruña	Citroen	6.890 Y. D.	C. interior	2. ^a	11	»
4343	3537	18	Marcelino Fernández	Oviedo	Motobloc	390	Camioneta	2. ^a	11	»
4344	3538	16	Antonio Menéndez García	Trubia	Ballot	47.130	Torpedo	2. ^a	13	»
4345	426	18	José Zapico	Cabañaquinta	Chevrolet	2.674.729	Omnibus	3. ^a	16	Público
4346	3539	19	Aurelio Fernández	San Martin	Peugeot	92.297	Torpedo	2. ^a	6	Particular
4347	3540	19	José Rodríguez González	Avilés	Ford	12.960.129	Torpedo	2. ^a	16	»
4348	3541	19	Manuel Cueva Pañeda	Noreña	Ford	14.095.467	Sedan	2. ^a	16	»
4349	3542	19	José Pérez Menéndez	C. de Tineo	Motobloc	191	Sedan	2. ^a	11	»
4350	3543	21	J. Alonso y F. Gutierrez	Moreda	Overland	36.807	Camioneta	»	15	»
4351	3544	21	Panizo y Vega	Oviedo	Citroen	6.736 Y. D.	Cabriolet	»	11	»
4352	3545	22	Bernardino Fanjul	Oviedo	Buick	1.803.393	Sedan	2. ^a	21	»
4353	3546	22	Hulleras de Veguín	Veguín	Renault	306	Sedan	2. ^a	20	»
4354	3547	23	Ramón Pérez	Gijón	Walker		Turismo	2. ^a	15	»
4355	427	24	Francisco Lavandera	Berrón	Ford	14.228.489	Omnibus	3. ^a	16	Público
4356	428	24	Venancio Fernández	Gozón	Ford	13.454.933	Omnibus	3. ^a	16	»
4357	3548	24	Jesús Fernández	Gijón	Overland	36.728	Camioneta	2. ^a	15	Particular
4358	3549	24	Avelino Herrero Huergo	Oviedo	Hudson		Sedan	2. ^a	25	»
4359	429	25	Automóviles Luarca	Luarca	G. Brothers		Omnibus	3. ^a	20	Público
4360	3550	26	A. Forascepi y A. Montoto	Lastres	Ford	13.875.081	Camioneta	2. ^a	16	Particular
4361	3551	26	Ernesto González	Figueras	Fiat	103.799	Torpedo	2. ^a	8	»
4362	3552	28	Francisco Huerta	Oviedo	Citroen	9.431 Y. D.	Cabriolet	2. ^a	11	»
4363	3553	28	Francisco de Asís	Oviedo	Citroen	4.499 Y. D.	Torpedo	2. ^a	11	»
4364	3554	28	Manuel Madera Rivero	Oviedo	Buick	1.330.555	Sedan	2. ^a	25	»

Oviedo, 9 de Marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 786

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Cangas de Zineo

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Emilio Collar Rubio concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Collar Rubio, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Collar Rubio, se sirvan participarlo a

esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Collar Rubio, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Emilio Collar Rubio.

El repetido José Collar Rubio, es natural de Cruces, hijo de José y de María y cuenta 38 años de edad

Cangas de Tineo, 15 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Porfirio Ordás.

R. al núm. 819

Alcaldía de Grado

EDICTOS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Avelino Fernández Miranda, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José, Ramón y Joaquín, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José, Ramón y Joaquín se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José, Ramón y Joaquín, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

Los repetidos, José, Ramón y Joaquín, son naturales de La Mata, hijos de Manuel y de Casimira, y cuentan 35, 25 y 24 años edad respectivamente; señas personales: estaturas medianas, color sano, pelo castaño, barba afeitada.

Grado, 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Galán.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Liborio García García, concurrente al reemplazo de corriente año, se ha instruido ex

pediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Joaquín García y hermanos Ramón y José Antonio García García, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Joaquín García e hijos Ramón y José Antonio García García, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados padre, hermanos del mozo, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo y hermano respectivos.

El repetido Joaquín, es padre de los referidos Ramón y José Antonio, y es mayor de cincuenta años; Joaquín estatura mediana, color sano, pelo entrecano; Ramón estatura mediana, pelo rubio, color sano; José Antonio pelo castaño, color sano, y mediana estatura.

Grado, 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 871

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Francisco García Sánchez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Dionisio, Venerando y Olegario García Sánchez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos individuos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Dionisio, Venerando y Olegario García Sánchez, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Francisco.

Los repetidos Dionisio, Venerando y Olegario, son naturales de Peñaflores, hijos de Manuel y de Carmen, y cuentan 32, 28 y 24 años de edad respectivamente, señas personales: Dionisio, pelo negro, color moreno, ojos y cejas castaños, estatura regular, nariz recta; Venerando y Olegario, pelo rubio, cejas idem, ojos azules, estatura regular.

Grado, 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Galán.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Martínez Sánchez, concurrente al reemplazo de 1924, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano

Segundo Valentin Martínez Sánchez, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Segundo Valentin Martínez Sánchez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Segundo Valentin Martínez Sánchez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Segundo Valentin Martínez Sánchez, es natural de La Mata, hijo de Ricardo y de Isabel, y cuenta 29 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos id., barba naciente, color sano.

Grado, 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Galán.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Fernández Álvarez, concurrente al reemplazo de 1924, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Cesáreo Fernández, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Antonio López Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Cesáreo Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo.

El repetido Cesáreo Fernández, es natural de Peñaflores, y cuenta 51 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, cejas al pelo, barba naciente, color sano.

Grado, 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Galán.

Aldía de Aller

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Estebán Menéndez Bernardo, núm. 206, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Rogelio, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Rogelio, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Rogelio, para que comparezca ante mi au-

toridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Estebán.

El repetido Rogelio, es natural de Piñeros, hijo de José y de Donata, y cuenta 49 años de edad; era alto y delgado.

Aller, 23 de Marzo de 1927.—El Secretario, Jacobo Rubio.

R. al núm. 874

Aldía de Navia

EDICTO

Continuando la ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de los individuos que a continuación se relacionan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia, que lo participen a esta Alcaldía:

Benigno Pérez González, natural de Bárzana, hijo de José y Ramona, cuenta 37 años de edad.

Severo José y José Bernabé Pérez y Pérez, naturales de Vigo, hijos de José y Benigna, cuentan 33 y 28 años de edad.

José Fernández y Méndez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Piñera, y cuenta 32 años de edad.

Evaristo e Ildefonso Fernández Campoamor, hijos de Ildefonso y Ana, naturales de Aspra de Andrés, y cuentan 29 y 27 años de edad, respectivamente.

Francisco F. Pertierra y Méndez, hijo de Manuel y de Petra, natural de Teifaros, y cuenta 29 años de edad.

Wenceslao Fernández y Pérez, hijo de Manuel y de Rafaela, cuenta 42 años de edad.

Manuel González y García, natural de Polgueras, concejo de Coaña, hijo de Juan y Josefa, y cuenta 52 años de edad.

José Antonio Méndez y López, hijo de Encarnación, natural de Villanueva de Vega, y cuenta 25 años de edad.

Navia, 9 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Carlos Peláez.

R. al núm. 873

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Las Regueras

EDICTO

D. Manuel Rodríguez González, Juez municipal de las Regueras.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se presentó demanda de juicio verbal civil por los cónyuges D.^a Elvira Fernández Flórez y D. Perfecto Sanmartino Parajón, mayores de edad, industriales y vecinos de Puerma, en este término, contra D.^a Jesusa Fernández Flórez, mayor de edad, vecina que fué de dicho pueblo, hoy ausente en ignorado paradero y demás hermanas, en concepto de herederas de su difunto padre D. José Fernández Valdés, sobre reclamación del importe de dos años de manutención y hospedaje suministrado a dicho señor.

En providencia de esta fecha, he acordado señalar para la cele-

bración del juicio interesado el día veintidos del próximo Abril y hora de las trece, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a la expresada D.^a Jesusa Fernández Flórez, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndola que de no comparecer en el día y hora señalados, le parará el perjuicio a que haya lugar y se sustanciará el juicio en su rebeldía.

Las Regueras, treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Manuel Rodríguez.—El Secretario, José Acebal

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SAMPEDRO FERNANDEZ, Alberto, hijo de Juan y de Manuela, natural de Gijón, provincia de Oviedo, viudo, marino, domiciliado últimamente en el vapor «Cádiz», procesado por deserción mercante, en causa número 98 de 1924; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez permanente de causas del Departamento Militar de Marina de Cartagena, en Barcelona, Teniente Coronel de Infantería de Marina, don Manuel O'Felán y Correo, residente en Barcelona. 877

FERNANDEZ BERROS, Obdulio, hijo de Benigno y de Nicanora, natural de San Pedro Ambás provincia de Oviedo, labrador, de 20 años de edad, sus señas son: alto, ojos, cejas y pelo castaños, frente regular, nariz recta, boca regular, color sano, y barba naciente, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Ayudantía de Marina de Villavieja, para responder en sumario que se le sigue por falta de presentación en la Comandancia de Marina de Gijón, el día 15 de Enero del año último, para ingresar en el servicio de la Armada; bajo apercibimiento de que si en el plazo señalado no compareciera será declarado prófugo. 858